REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038-***2021-00413-00**

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución civil, acto administrativo que en su artículo 8º fijó su competencia así:

> *A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*
>
> *En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. "*

Posteriormente y en armonía con el Acuerdo referido, se expidió el Acuerdo PCSJ17-10678 de 2017, que reglamenta el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados civiles de ejecución, en cuyo artículo 1º dispuso que el traslado correspondiente "sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas"

En ese orden de ideas, se colige que los jueces de ejecución civil son la autoridad judicial competente para adelantar todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia como son los avalúos, las liquidaciones del crédito, remates, demandas acumuladas, incidentes, oposición y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares y en general toda petición presentada con posterioridad a la ejecutoria de la referida providencia.

Conforme lo anterior es claro, que ésta sede judicial carecía de competencia para impartir trámite a la liquidación del crédito, dada la competencia atribuida a los jueces de ejecución civil.

Por tanto, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar el trámite del asunto, se dejará sin efectos: i) la actuación secretarial a través de la cual se corrió traslado a la liquidación del crédito, la cual aconteció del 25 de abril de 2022.

Así mismo se ordenará que en firme la liquidación de costas, se remita el expediente a los Juzgados referidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *el traslado de la liquidación del crédito surtido el 25 de abril de 2022.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito, en firme la liquidación de costas.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **56** hoy **13** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3d2d7bd887b8482d42746cfa0009e3236048c6bfb44e6d6befe868ff4073b**

Documento generado en 12/05/2022 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica